

Ordenanzas, Decretos y Resoluciones

EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE PRACTIQUE LA PEDICURIA DEBEN EXHIBIRSE EL TITULO HABILITANTE

Buenos Aires, 15 de enero de 1993.

Artículo 1º — En todo establecimiento cualquiera sea su naturaleza jurídica donde se practique la Pedicura, deberá exhibirse en los gabinetes utilizados para la atención del público, el título o certificado habilitante debidamente legalizado de las personas que practiquen esa profesión, conforme con la Ley Nº 17.132 y el Decreto Nacional Nº 1.424 del 21-2-73.

Art. 2º — La ausencia del requisito de la exhibición, cuando el profesional actuante contare con el título habilitante, se sancionará según el Régimen de Penalidades de la M.C.B.A.

Art. 3º — La práctica de la Pedicura por personas que no cumplimenten con el título requerido por el Decreto Nº 1.424-73, será comunicado a la Secretaría de Salud Pública la que a su vez lo hará saber a la Secretaría de Gobierno a los fines de la aplicación del Capítulo VIII de la Ley Nº 17.132, sin perjuicio de la aplicación del Régimen de Penalidades de la M.C.B.A.

Art. 4º — Comuníquese, etcétera.

LOUZAN

Jorge Ferronato

ORDENANZA Nº 46.493

Buenos Aires, 4 de febrero de 1993.

Visto la sanción de la Ordenanza Nº 46.493, y

CONSIDERANDO:

Que la norma sancionada por el Honorable Concejo Deliberante propone la exhibición en los establecimientos donde se practique la Pedicura del título o certificado habilitante debidamente legalizado de quien la ejerza;

Que este Departamento Ejecutivo comparte el espíritu de la norma sancionada, y hace suyo el fin perseguido por el legislador en su vocación de salvaguardar la salud de la población y evitar el ejercicio ilegal de la pedicura;

Que en tal sentido propicia la promulgación de lo normado en los artículos 1º y 2º que hacen al ejercicio del poder de policía que le atribuye la Ley Orgánica Municipal;

Que consecuentemente, procura mediante este acto contribuir al enriquecimiento de la misma, en tanto existen aspectos que resultan ajenos al ejercicio del poder de policía y por ende quedan al margen de su accionar;

Que el artículo 3º encontraba su fundamentación en lo preceptuado por la Ley Nº 18.309 (B.O. 18-8-69) que fuera derogada por la Ley Nº 19.998 (B.O. 20-12-72), vigente a la fecha;

Que en este orden la legislatura local de la Capital Federal es el Honorable Congreso de la Nación —artículo 67, inc. 27) de la Constitución Nacional— el que ha otorgado la competencia como órgano de control de la profesión aludida al Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación (Título VIII de la Ley Nº 17.132, B.O. 31-1-67);

Que lo normado en ese aspecto excede el marco de competencia del Honorable Concejo Deliberante; Por ello, en razón de las consideraciones vertidas y en uso de las facultades previstas en el artículo 31 inc. h) de la Ley Nº 19.987;

El Intendente Municipal

DECRETA:

Artículo 1º — Promúlgase la Ordenanza Nº 46.493 en lo que respecta a sus artículos 1º y 2º.

Art. 2º — Vétase el artículo 3º de la Ordenanza Nº 46.493.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los Secretarios de Gobierno, Salud y Hacienda y Finanzas.

Art. 4º — Dése al Registro Municipal, publíquese en el Boletín Municipal, comuníquese al Honorable Concejo Deliberante y para su conocimiento y demás efectos pase a la Secretaría de Gobierno.

BOUER

Francisco J. Paz
Roberto N. Peluso
Julio C. Aguilar

DECRETO Nº 145

LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS TENDRAN UN PLAZO DE UN (1) AÑO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA ORDENANZA Nº 33.083, B.M. Nº 15.364

Buenos Aires, 15 de enero de 1993.

Artículo 1º — A partir de la promulgación de la presente ordenanza, las empresas de servicio público de autotransporte de pasajeros que posean terminal o terminales en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, tendrán un plazo máximo e improrrogable de